

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso especial No. **2021-00111**, informando que en auto anterior se fijó fecha para llevar a cabo audiencia.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, sería del caso evacuar la audiencia previamente programada; sin embargo, se observan irregularidades en lo que respecta al trámite dado al presente proceso. Obsérvese que en el auto que admitió la demanda se dispuso correr traslado a los entonces vinculados por el término de 10 días, conforme lo preceptúa el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Así mismo, se advirtió sobre la diligencia del artículo 114 del C.P.T. y S.S.

Luego, en el auto del 26 de julio de 2021 se omitió calificar la contestación aportada por el curador y se dispuso fijar fecha y hora para la audiencia contemplada en el artículo 114 del C.P.T. y S.S. Esto, teniendo en cuenta que la mencionada norma dispone que la contestación se dará en la diligencia.

Dicho esto, se observa que el trámite del proceso se ha conducido a través de disposiciones que no se aplican al asunto, debido a que la norma que rige para el efecto es el artículo 380 del C.S.T., subrogado a través del artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

Esto, desde luego, repercute en todo tipo de mecanismos exceptivos (num. 7 del artículo 100 del C.G.P.) y nulidades procesales (art. 29 de la C.P. y num. 5 del artículo 133 del C.G.P.), por cuanto no fue diáfano el término en el que el curador designado daría contestación al escrito de demanda, puesto que en principio se aludió a un término de 10 días y posteriormente se dio a entender que la contestación se recibiría en audiencia, empero, ninguno de las dos oportunidades señaladas era la precisa para ejercer la contradicción en el asunto de marras. Además, para la fecha programada no se había efectuado el emplazamiento ordenado, conforme a las previsiones de los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020 (num. 8 del artículo 133 del C.G.P.).

Entonces, corresponde al director del proceso efectuar el control de legalidad en esta etapa del proceso, a fin de evitar la concreción de irregularidades o nulidades, según lo ordena el artículo 132 del C.G.P.; por tanto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las diligencias adelantadas desde el proveído del 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lyda Patricia Ruíz Ariza, identificada con C.C. 51.983.605 y portadora de la T.P. 63.588, en los términos y para los efectos del poder conferido por el presidente de la Asociación Colombiana de Televisión.

TERCERO: ADMITIR la demanda especial de disolución liquidación y cancelación en el registro sindical, instaurada por la Asociación Colombiana de Televisión – ACOTV, acorde con el artículo 380 del C.S.T.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se encuentren interesadas en el presente proceso de disolución liquidación y cancelación en el registro sindical de la Asociación Colombiana de Televisión – ACOTV, según lo disponen los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DESIGNAR al abogado Alexander Sánchez Cubides como curador ad litem de las personas indeterminadas.

SEXTO: COMUNICAR, por secretaría, la designación al profesional del derecho antes mencionado.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO al curador ad litem por el término de cinco (5) días, conforme al literal e) del artículo 380 del C.S.T., a fin de que manifieste si se ratifica en la contestación aportada (folios 76 a 79) o para que ejerza nuevamente el derecho de contradicción de las personas indeterminadas.

OCTAVO: FIJAR, por secretaría, el edicto dispuesto en el literal d) del artículo 380 del C.S.T.

NOVENO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que informe al Despacho el nombre completo, los datos de identificación y demás información que sea de su conocimiento, o de sus poderdantes, frente al trabajador al que hace alusión en el segundo párrafo del folio 54 del plenario. Así mismo, para que indique si la Asociación Colombiana de Televisión contaba con subdirectivas, acorde con el artículo 55 de la Ley 50 de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **29 de agosto de 2021**
Por **ESTADO No. 054** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Kjma.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito

Proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical 11001 31 05 009
2021 00111 00

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9631070ede77a4006097cb1a51b75bc4495897a8b2421ceb5942d86f36793c30**
Documento generado en 28/09/2021 08:17:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>